



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA  
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO  
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO X. GERONA, Marzo de 1926. Núm. 3

## Audiencia Territorial de Barcelona

*Secretaría de Gobierno*

### ANUNCIOS

Por orden del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial se pone en conocimiento del público, que se hallan vacantes los cargos de Juez Suplente de Figueras; Juez de Amer; Juez y Suplente de Besalú; Fiscal de Llivia; Juez de Isóbol; Juez y suplente de La Sellera, y Juez Suplente de Breda.

Los aspirantes a su desempeño deberán solicitarlo del Juzgado de primera instancia del partido a que corresponda la vacante, durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Barcelona, veintidós de Febrero de mil novecientos veintiséis.—  
El Secretario de gobierno, Fernando Serrano.

El Tribunal pleno de esta Audiencia, en sesión de veinte de los corrientes, ha acordado los siguientes nombramientos:

Juez de Bellcaire, D. Juan Puig Serra; Juez de Santa Eugenia de Ter, D. Juan Gudayol Comas; Juez Suplente de Vilablareix, D. Joaquín Jordá Calvell; Juez de Torroella de Montgrí, D. Miguel Ferrer Mauri; Juez Suplente de Olot, D. Joaquín Ros Pascual; Juez de San Juan de las Abadesas, D. Jerónimo Pujol Corriols; Juez Suplente de Setcasas, D. Francisco Blanqué Giralt; Fiscal de Blanes, D. Salvador Casas Cornellá, y Juez Suplente de Santa Coloma de Farnés, D. Salvador Vilallonga Oller.

Lo que de orden del Excmo. señor Presidente se publica en este periódico oficial de conformidad con lo prevenido en los artículos 8.º, párrafo 4.º, y 9.º, párrafo 2.º, del Real decreto de 30 de Octubre de 1923

Barcelona, veintidós de Febrero de mil novecientos veintiséis.—  
El Secretario de gobierno, Fernando Serrano.

## NUEVAS FORMAS DE DELITO

# UNA REFORMA DEL CODIGO PENAL

La «Gaceta» publica hoy el Real decreto últimamente aprobado en Consejo de ministros sobre la reforma de algunos artículos del Código penal.

En su parte dispositiva se dice:

«Artículo primero. El art. 547 del Código penal vigente queda redactado en la siguiente forma:

«El que defraude a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

Primero. Con la pena de arresto mayor, si la defraudación excediere de 10 pesetas y no pasare de 500.

Segundo. Con la de presidio correccional, si la defraudación excediere de 500 y no pasare de pesetas 25.000.

Tercero. Con la de presidio mayor, si la defraudación excediere de 25 000 pesetas y no pasare de 250 000.

Cuarto. Con la de cadena temporal, si la defraudación excediere

de 250.000 pesetas, imponiéndose la pena en el grado máximo cuando la defraudación excediera de un millón de pesetas.

Artículo segundo. El artículo 606 del Código penal queda adicionado con el siguiente párrafo:

«Cuarto. Los que defraudaren a otro en la sustancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregaren en virtud de un título obligatorio, siempre que la defraudación no exceda de diez pesetas.»

Artículo tercero. El hecho de que una persona se dirija directamente o por intermedarios desde territorio español a otra persona residente en España o en el extranjero, ofreciendo, aunque sea con apariencia de negocio lícito, participación en fingidos tesoros o depósitos, a cambio de cantidades o efectos, será castigado como delito consumado con la pena que corresponde según la escala fijada en el artículo 547 del Código penal, tal como queda redactado por el artículo primero de este decreto, determinándose la cuantía por el importe total de lo pedido, sea para recibido en una o en varias veces. Cuando el culpable llegare a recibir, o lo recibieran otras personas de acuerdo con él, el total o parte de lo solicitado, la pena procedente será aplicada en el grado máximo.

Artículo cuarto. En los casos que enumeran los preceptos de los artículos 548 al 554, ambos inclusive, del Código penal, y en los del artículo tercero del presente decreto, las penas especificadas en el artículo 547 de dicho Código, tal como queda redactado por el artículo primero de este decreto, serán aplicadas en el grado máximo siempre que concorra alguna de estas circunstancias:

Primera. Que para realizar e intentar el engaño característico del delito, el culpable haya utilizado documentos falsos o fingidos, con apariencia de documentos reales, expedidos o que parezcan serlo por alguna oficina o centro del Estado, la Provincia o el Municipio, cuando estos hechos no sean penados separadamente.

Segunda. Que el culpable haga uso con propósito de lucro, para sí mismo o para alguna entidad a la que pertenezca o a la cual preste servicios de cualquier clase, de cantidades, valores u objetos en cuya custodia o cuidado tuviera intervención.

Tercera. Que el culpable pertenezca a una asociación, agrupación u organización de cualquier clase que tenga por fin la realización de delitos análogos al que sea objeto de la condena.

Artículo quinto. Serán castigados como reos de delito de «chantaje»:

Primero. Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de divulgar o dar a conocer a otra persona algún secreto que afecte al honor, prestigio o fortuna del amenazado o de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, o de alguna entidad en cuya gestión intervenga, exijan por sí mismos o por medio de otros la entrega de cantidades o efectos o traten de obligar al amenazado o a las personas y entidades expresadas, contra su voluntad, a contraer alguna obligación, a realizar algún acto determinado o a dejar de realizarlo.

Segundo. Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de una campaña de difamación o realizando ésta, aunque no se refiera a secreto alguno que afecte a la persona a quien se dirijan o a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos o a entidad en cuya gestión intervenga, exijan lo queda expresado en el número anterior.

Tercero. Los que con ánimo de lucro u otro provecho, bajo la amenaza directa o encubierta de denunciar a determinada persona o querrellarse contra ella por la comisión de un delito o falta, sea de carácter penal, fiscal o administrativo y real o fingido, que se imputara al amenazado, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, exijan, por sí mismos o por medio de otro, lo que queda expresado en el número primero de este artículo.»

En los artículos siguientes se señalan las penas, que serán de presidio correccional y multa de 500 a 5.000 pesetas; pena que se gradúa hasta presidio mayor y multa de 25.000 pesetas, según las circunstancias agravantes.

23-2 926

---

## EL INDULTO GENERAL

CON ÉL FESTEJA EL GOBIERNO EL ÉXITO DEL «RAID»

La "Gaceta" ha publicado el siguiente Real decreto:

«Queriendo solemnizar con un acto de clemencia la feliz terminación del primer viaje por el aire de Europa a América que, con gloria para nuestra Patria, ha sido realizado por militares españoles; usando de la facultad que me otorga el artículo 54 de la Constitución, y de acuerdo con mi Consejo de ministros, a propuesta de su presidente,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total:

Primero. A todos los condenados por sentencia firme, por jueces o Tribunales de la jurisdicción ordinaria, como responsables de algún delito, a penas de arresto mayor o destierro, hayan sido estas penas impuestas directamente o en conmutación por otras.

Segundo. A todos los condenados por sentencia firme como responsables de alguna falta juzgada por la jurisdicción ordinaria.

Tercero. A todos los condenados por la jurisdicción expresada, como responsables de delito o falta, a prisión o arresto sustitutorio por insolvencia para el pago de multas, hayan sido éstas impuestas como pena única o conjuntamente con otras penas.

Art. 2.º Concedo a todos los condenados por la jurisdicción ordinaria, como responsables de delito, a penas privativas de libertad que no sean de arresto, indulto de la décima parte de sus condenas, cuando dicha décima parte resulte superior a seis meses; y de seis meses en todos los demás casos.

Cuando en una misma sentencia se hubieran impuesto a un mismo reo varias penas privativas de libertad superior a la de arresto, la rebaja se hará del tiempo que sumen todas las penas.

Art. 3.º No se aplicarán en ningún caso los beneficios de este decreto:

Primero. A las penas de extrañamiento, confinamiento, inhabilitación, reprensión y suspensión, hayan sido impuestas como principales o como accesorias y aisladas o conjuntamente con otras.

Segundo. A las condenas de indemnización cuando hayan sido estimados los reos responsables civilmente, ni a los arrestos o prisiones sustitutorias por insolvencia para el pago de tales indemnizaciones, salvo los casos de perdón expreso de la indemnización por parte de los perjudicados.

Tercero. A los condenados a virtud de querrela particular por delitos perseguibles sólo a instancia de parte perjudicada y que por esta pueden ser perdonados.

Art. 4.º Para aplicar los beneficios del indulto concedido por este decreto a los reos de la jurisdicción ordinaria serán precisas las siguientes circunstancias:

Primera. Que el reo esté o sea condenado el 10 de febrero actual por sentencia firme. Se consideran sentencias firmes, a los efec-

tos de la aplicación de este indulto, además de las ya declaradas tales:

a) Las sentencias de las Audiencias o de los Juzgados municipales contra las cuales el reo haya interpuesto recurso de casación, si desiste de éste dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del presente decreto en la «Gaceta de Madrid».

b) Los que no sean aún firmes porque el ministerio fiscal o alguna parte acusadora hayan interpuesto recurso de casación. En tales casos se aplicará el indulto conforme a los artículos primero y segundo de este decreto, cuando recaiga ejecutoria, según sean las penas definitivamente impuestas.

c) Las que no sean aún firmes por no haber expirado los términos para preparar o interponer recurso de casación contra ellas si los reos dejaran transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, o utilizados desistiesen de ellos dentro del plazo fijado en el apartado a), o dentro de los plazos expresados manifestasen su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena o a disposición del Tribu al sentenciador, entendiéndose que lo están, siempre que no se haya acordado llamarles por requisitoria.

Art. 5.º Los artículos anteriores de este decreto serán aplicados a los reos condenados por las jurisdicciones especiales de Guerra y de Marina, tanto por delitos o faltas comunes como por delitos o faltas militares, aunque éstas hayan sido corregidas gubernativamente en las mismas circunstancias y proporción expresadas y según las penas privativas de libertad excedan o no de seis meses.

Art. 6.º Los beneficios de este decreto no afectan a las sanciones gubernativas o administrativas impuestas por las autoridades competentes para ello.

Art. 7.º Por los ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este decreto, y cada uno de dichos ministerios resolverá, en cuanto afecte a su respectiva jurisdicción, las dudas que la presente disposición pueda suscitar.

11-2-926

## Los caminos municipales

Bajo la presidencia del Gobernador civil Sr. Rodriguez Chamorro ha quedado constituida en esta ciudad la Junta provincial de mejoras de caminos vecinales, creada por Real decreto ley de 17 de febrero de 1925, habiendo adoptado los siguientes acuerdos:

Dar por constituida la Junta y comunicarlo a la Superioridad.

Publicar inmediatamente en el «Boletín Oficial» de la provincia el Real decreto citado y la Real orden de 11 de marzo del propio año 1925, aprobatoria de las Instrucciones para cumplimiento de aquél, para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma «e invitarles al propio tiempo, para que dentro del término de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín Oficial», formulen ante la Junta las oportunas propuestas de las obras que puedan ser efectuadas en cada término municipal, dentro del plazo señalado por dicha Real orden, que finaliza el 31 de marzo próximo.»

Que por el señor Gobernador Presidente se formule consulta al señor Ministro de Fomento, respecto de cuál sea la entidad y forma en que deben ser abonadas las dietas que devenguen los señores Ingenieros afectos a esta Jefatura de Obras públicas, que se designen para practicar los trabajos a que se refieren los artículos 5.º y 6.º de la Real orden de referencia; y

Reunirse de nuevo tan pronto como se reciban en la Junta las propuestas que se presenten por los Ayuntamientos de la provincia, dentro del plazo fijado, para conocer de ellas y proceder a lo que determina el artículo 9.º del Real decreto-ley de 17 de febrero de 1925.»

El «Boletín Oficial» de la provincia publicó una hoja extraordinaria dando cuenta de la constitución de dicha junta e insertando las disposiciones legales a que hacen referencia los acuerdos antedichos.

---

Revisado por la previa censura.

# Decretos de hacienda

La contribución territorial, las operaciones mercantiles y los contratos de arrendamiento

## Importantes decretos de hacienda

### La contribución territorial

*(Continuación)*

Las jefaturas de Obras públicas, y en general todas las oficinas y dependencias de la Administración que intervengan en la realización de obras públicas, mediante expropiación forzosa, darán cuenta de los valores obtenidos en ésta, a los efectos de la indemnización, a las delegaciones de Hacienda en cuyas provincias radiquen los inmuebles de que se trate.

El incumplimiento de las obligaciones que fija este artículo dará lugar a la imposición de multas de 50 a 1.000 pesetas, según los casos.

**Artículo 11.** Los valores tributarios asignados a los inmuebles conforme a este decreto ley a las leyes fiscales en general, servirán de base para fijar las indemnizaciones que procedan en los casos de expropiación forzosa en favor del Estado, por razón de la utilidad pública, con sujeción a las siguientes reglas:

A) En general, el valor de tasación de los precios rústicos o urbanos, a los efectos de la indemnización, en los casos de expropiación total, no podrá exceder del que tengan como declarado o resultado de los documentos de la Hacienda, más un 10 por 100 como precio de afección.

Cuando se trate de finca ocupada por su propietario durante más de cinco años consecutivos, en iguales condiciones, el precio de afección se elevará al 15 por 100.

En todos los casos, además del valor fijado según los párrafos anteriores, se abonará, previa tasación independiente, cuando haya lugar a ello, el importe de las mejoras hechas en las fincas en los dos últimos años, si oportunamente fueron declaradas por los propietarios a los efectos fiscales, aunque no se hayan incorporado a la base tributaria.



B) En especial, cuando se trate de fincas no catastradas, se estará a lo que resulte de los amillaramientos o a falta de éstos de otros documentos de la Hacienda. En uno y otro caso, con arreglo a la ley de 26 de julio de 1922, se entenderán transitoriamente elevados en un 25 por 100 de los valores amillarados los líquidos imponibles, mientras no fueren rectificadas de oficio o por declaración del propietario.

C) En los casos de expropiación parcial, la valorización catastral por unidad expropiada servirá también de base para fijar el precio máximo de dicha expropiación, que nunca podrá exceder del doble del valor asignado en el Catastro, Registro fiscal o Amillaramiento, a aquella unidad.

D) La administración se servirá siempre para las valoraciones de sus funcionarios catastrales.

En los casos de peritación por un perito tercero se insaculará al efecto igual número de nombres de funcionarios catastrales y de peritos libres.

Artículo 12. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Mancomunidades podrán expropiar las fincas rústicas y urbanas para la realización de obras de utilidad pública, conforme a lo prevenido en los estatutos municipal y provincial y sus reglamentos correspondientes.

Artículo 13. El servicio de colonización y repoblación interior y los Pósitos, Sindicatos agrícolas y Comunidades de labradores, Cotos sociales de previsión, Juntas sociales de riegos y demás entidades análogas legalmente reconocidas a estos efectos, podrán expropiar inmuebles rústicos y urbanos, para la realización de obras de utilidad general y de colonización, con arreglo a lo prevenido en el artículo 11 y en la ley de expropiación forzosa, previa aprobación de los planes de obras respectivos por el ministerio a que esté afecta la entidad expropiante, Sólo podrán hacer uso de este derecho aquellas entidades cuya constitución y funcionamiento estén sancionados por el ministerio correspondiente al amparo de una ley orgánica.

El derecho que regula este artículo se entenderá concedido a las industrias comprendidas en el apartado k) de la base segunda del artículo primero del decreto ley, fecha 30 de abril de 1924, sobre protección a la industria nacional, cuando el Consejo de la Economía Nacional así lo acuerde.

Artículo 14. Cuando verificada la comprobación fiscal de una finca en la forma que determina este decreto ley se obtuviese un exceso del 50 por 100 o más sobre el valor declarado o pasivamente mantenido por el propietario, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la expropiación forzosa de la finca o fincas de que se trate, mediante el pago al expropiado de la cantidad que determina el artículo 11.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las fincas de riqueza imponible comprobada inferior a 500 pesetas si son rústicas, y a 250 si son urbanas, siempre que en las primeras estuviesen totalmente cultivadas, y las segundas totalmente ocupadas por los propietarios respectivos. Si una persona fuese dueña de varias fincas rústicas y las cultivase todas por sí mismo, la excepción sólo alcanzará a una de ellas, elegida por el propietario, siempre que su riqueza imponible no exceda del límite prefijado. La excepción de referencia no será óbice para exigir al ocultador las sanciones que les sean aplicables legalmente.

A los efectos de lo prevenido en el párrafo precedente se entenderá que una persona cultiva por sí misma sus fincas cuando las explota por su cuenta y riesgo, sin que en la explotación participen terceras personas, salvo las que lo hagan a título eventual y en concepto de salarizados o jornaleros. Asimismo se considerará que una persona habita totalmente un predio urbano cuando sólo ella y las personas de su familia la ocupen para vivienda, para industria o para ambos fines conjuntamente, siempre que, además, el dueño sea vecino del Municipio en cuyo término radique la finca.

Artículo 15. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, el Consejo de ministros a propuesta del de Hacienda, podrá acordar la expropiación forzosa por ocultación de riqueza, aunque no llegue al 50 por 100 del valor declarado o pasivamente mantenido, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

- a) Que la ocultación sea superior al 25 por 100 de dicho valor.
- b) Que se trate de predios rústicos sujetos al recargo de la contribución territorial que estableció el precepto segundo de la ley de 26 de julio de 1922 o de fincas rústicas o urbanas cuya riqueza imponible exceda de 25 000 pesetas.

Artículo 16. La expropiación forzosa de que tratan los artículos 14 y 15 puede acordarse de oficio o a instancia de parte.

Procederá de oficio cuando la administración pública descubra la ocultación de riqueza en el grado y las condiciones que determina el presente decreto ley. Procederá a instancia de parte cuando el descubrimiento de la ocultación obedezca a denuncia.

En ambos casos, el Estado tendrá derecho preferente a reservar para sí la finca, si estima que puede convenirle para cualquiera de los servicios públicos que están a su cargo.

Artículo 17 Investigada y, en su caso comprobada, sea por denuncia, sea de oficio, u la ocultación de riqueza territorial que, a juicio de la delegación de Hacienda en la provincia, pueda estar comprendida en los artículos 14 ó 15, el delegado deberá dar cuenta inmediata a la Dirección general del ramo, la cual, por los trámites que el reglamento determine, iniciará el expediente preciso para que el ministro de Hacienda proponga o acuerde, según proceda, la expropiación forzosa del inmueble. Si el Estado lo reserva para alguno de sus servicios, con el acuerdo que en tal sentido se dicte quedará concluso el expediente. En otro caso, se insertarán anuncios en la «Gaceta» de Madrid y el «Boletín Oficial» de la provincia, expresando las características, extensión, valores declarado y comprobado, cargas reales y situación del inmueble, así como el nombre de su propietario y fecha de la subasta. El lapso de tiempo entre el anuncio y la celebración de la subasta no será inferior a un mes.

Artículo 18. La subasta se hará por pujas a la llana, sirviendo de tipo para la primera el valor obtenido en la comprobación administrativa. El propietario y los que tengan inscrito algún derecho real sobre el inmueble expropiado, podrán ejercitar un derecho de tanteo antes del comienzo de la primera subasta, siempre que se obligen:

a) A pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado.

b) A satisfacer los gastos todos del expediente, y, en su caso, de la subasta, así como el premio del denunciante si lo hubiere

c) A responder las sanciones fiscales que sean exigibles por la ocultación de riqueza, conforme a este decreto-ley y demás disposiciones vigentes. Si no se ejercitase el derecho de tanteo reconocido en este párrafo, se celebrará la subasta, adjudicándose el inmueble al mejor postor, por el orden de preferencia, en su caso, que establece el artículo 20.

Las proposiciones que presenten los particulares y personas colectivas del carácter privado, no serán admisibles sin el previo depósito del 5 por 100 del tipo de subasta.

Declarada desierta la primera subasta, deberá anunciarse una segunda y última, con rebaja que podrá llegar hasta un 20 por 100 en el tipo primitivo, siempre con la condición de que el tipo resultante cubra las obligaciones que determina el párrafo siguiente.

La adjudicación podrá hacerse en segunda subasta, siempre que el adjudicatario se comprometa:

a) A pagar la contribución territorial que corresponda al valor comprobado de la finca.

b) A satisfacer íntegramente al expropiado la indemnización legal, incluso el precio de afección y, en su caso, las mejoras que procedan.

c) A pagar, también en su caso, el premio del denunciante.

d) A satisfacer los gastos del expediente y de la subasta incluso los de la escritura.

Cuando tenga lugar la expropiación se considerarán canceladas las responsabilidades fiscales contraídas por el expropiado con relación al inmueble.

La expropiación se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos reales constituídos sobre el inmueble, a reserva de la sanción que proceda imponer al acreedor hipotecario que infrinja lo dispuesto en el artículo primero, apartado h), de este decreto ley.

El remanente que resultase una vez satisfechos los gastos y abonadas las cantidades a que se refieren los apartados a), b), c), y d), del párrafo cuarto de este artículo, ingresará en el Tesoro público.

Artículo 19. El expropiado tendrá derecho de retracto para recobrar la finca si el adquirente la enajenare antes del año siguiente a la fecha en que se hubiere verificado la adjudicación. Dicho derecho se ejercitará en el plazo que determina el artículo 1.524 del Código civil, y el retrayente vendrá obligado a reembolsar al enajenante el precio de la venta, más los gastos que fija el artículo 1.518 del mismo cuerpo legal. A estos efectos, se considerarán gastos legítimos todos los impuestos por el artículo 18 de este decreto ley.

También asistirá al expropiado el derecho de refracto cuando antes del año siguiente a la adjudicación, el adquirente del inmue-

ble dejase de pagar dos trimestres de la contribución territorial correspondiente, o solicitase por cualquier motivo, salvo el de pérdidas total o parcial de la casa, rebaja en la cuota.

Artículo 20. A las subastas a que se refiere el artículo 18 podrán acudir Corporaciones públicas, sociedades y particulares. En igualdad de pujas, se concederá preferencia a los postores en la siguiente orden: Primero: El propietario colindante, y si son varios aquel cuya finca tenga menor riqueza imponible, siempre que ésta no exceda de 1 000 pesetas. Segundo: Ayuntamiento en cuyo término radique la finca. Tercero: Diputación de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento. Cuarto: Mancomunidad a que pertenezca el Ayuntamiento o la Diputación respectivas. Quinto: Sindicatos agrícolas radicantes en el municipio, si la finca es agrícola o forestal. Sexto: Entidades de previsión y ahorro en igual supuesto. Séptimo: El resto de los postores, según el orden de petición.

Artículo 21. La acción para denunciar las ocultaciones de riqueza territorial será pública, pero se exigirá el depósito previo del 10 por 100 del importe de la contribución anual correspondiente a la riqueza oculta. Los denunciante tendrán derecho a participar en las multas o en el aumento de valor que se compruebe, según los casos. Su cuota de participación oscilará entre un 10 y un 50 por 100 de dicho aumento, conforme a escala que fijará el reglamento. Dicha cuota se abonará con cargo al importe de las multas impuestas cuando no se verifique la expropiación y venta del inmueble. En otro caso, se estará a lo prevenido en el artículo 18.

Cuando la ocultación dé lugar a la expropiación forzosa, el denunciante percibirá su premio en la forma que determina el artículo 18.

Artículo 22. El precio satisfecho por el adjudicatario se aplicará en el primer término, a pagar al expropiado la indemnización que le corresponda, salvo siempre el mejor *derecho* de tercera persona. El exceso se destinará a cubrir, por este orden, las siguientes atenciones: a) premio, del denunciante, en su caso; b) gastos del expediente; c) gastos de la subasta y la escritura.

Artículo 23. Si verificadas las primera y segunda subasta, con todos los requisitos que exige este decreto-ley, resultaren desiertas, el ocultador seguirá en la plena propiedad del inmueble, pero se verificará nueva comprobación administrativa y vendrá obligado a sa-

tisfacer la contribución por el valor obtenido en aquélla, sin perjuicio, además, de las sanciones que le correspondan por la ocultación. La entidad o particular que hubiese acudido a la subasta consignando el depósito previo inexcusable, lo perderá si, hecha la adjudicación, no formalizase la escritura en el plazo que se señale. En tal supuesto, el depósito se destinará a premio del denunciante, y si hubiere remanente, después de reembolsados los restantes gastos legítimos verificados, ingresará en el Tesoro.

Artículo 24. Para atender al pago de las expropiaciones forzosas que se realicen con arreglo a este decreto-ley, se adiciona al artículo segundo del decreto-ley de Presupuestos vigente un nuevo apartado con la siguiente expresión: «Atenciones dimanantes de las expropiaciones forzosas por ocultación de riqueza territorial».

Artículo 25.—El ministerio de Hacienda dictará en el plazo máximo de un mes el Reglamento para la aplicación de este decreto-ley.

Dado en Palacio a primero de Enero de mil novecientos veinticinco.

## NOTICIAS

Tras cruel dolencia ha subido al cielo a los catorce meses de edad la preciosa niña Rosario Grahit Soler, tierna hija de nuestro Director D. José, dejándole sumido así como a su digna esposa D.<sup>a</sup> Nieves Soler en la más profunda tristeza.

La redacción y administración de *Gaceta Practica* sienten como propio el dolor que embarga a los padres y demás familia del angelito que desde la Gloria velará por todos ellos.

\*\*\*

Por causa de tal enfermedad se vió imposibilitado D. José Grahit Grau de poder asistir a la Asamblea de Secretarios de los Juzgados Municipales que tuvo lugar en Madrid en los días 5 al 7 del actual, como delegado que había sido designado por sus compañeros de este partido judicial y no hay que decir que a cuantos le entregaron las cinco pts. conve nidas para atender a los gastos del viaje les devolverá tal cantidad si pasan por su despacho de Abogado en la calle Clavé, 28, pral.

En el Real decreto sobre sistemas nuevos de cultivos que acaba de publicar la «Gaceta» se dispone que no se considerarán incumplimientos de contrato las experiencias de cualquier escala que se realicen con fines de demostración de los modernos sistemas de cultivo aconsejados por la ciencia agronómica, el empleo de abonos químicos y maquinaria moderna. No serán asimismo causas de desahucio por incumplimiento de contrato la adopción de nuevas rotaciones de cultivo ya admitidas agronómicamente, en sustitución de las de los tradicionales sistemas de hojas, tercios u otras.

Por la presidencia del Consejo de ministros se ha dictado una R. O., en la que se dispone que el número del artículo segundo del Real decreto de 16 de febrero último se considere aclarado en el sentido de que los funcionarios no podrán desempeñar el cargo de delegado de Hacienda en provincias, en las cuales, así ellos como sus esposas o los padres respectivos ejerzan industria o comercio o posean bienes inmuebles, por los que satisfagan más de 500 pesetas anuales de contribución, como tampoco en aquellas en que sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que posean bienes o ejerzan industria o comercio por los que satisfagan más de 1.500 pesetas por contribución territorial, o más de 1.000 por industria.

Por Real decreto se ha modificado en la siguiente forma el párrafo tercero del artículo 49 de la vigente ley del Timbre:

«El timbre de certificado para el envío de libros y revistas periódicas, siempre que éstas se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consten por lo menos, de 32 páginas, será el de cinco céntimos, sin obligación de indemnización alguna en caso de extravío.»

## ***Vacantes***

Hállase vacante el cargo de Médico titular de San Lorenzo de la Muga.

### **Sección de compras, ventas y préstamos**

#### **VARIOS LIBROS PARA LA VENTA**

Enciclopedia jurídica Española, contiene 30 tomos, todos nuevos —Boletín legislativo; empieza en 1.º de Julio de 1916 y termina en 10 Febrero 1923; 21 tomos id —Jurisprudencia Civil; id. en 2 Enero de 1915 y id. en 5 de Octubre de 1920; 20 tomos id.—Id

Administrativa, id en 29 de Enero de 1914 y id en 23 de Diciembre de 1919; 10 id id.—Id criminal; id en 9 Enero 1915 y id en 1.º Febrero 1921; 7 id id.—Comentarios de Manresa a la ley de Enjuiciamiento civil, 1910; 7 id id.—Repertorio a la Jurisprudencia civil de D. E. Dato; desde 1903 a 1922; 8 id id.—Diccionario práctico de Administración local de D. F. Abella; 2 id usados—Otro diccionario de Administración de España, de D. A. Aleu; 8 id nuevos—Cuerpo del derecho civil de D. José M<sup>a</sup> de Ortega, 1874; 2 id id.—Derecho civil vigente en Cataluña, de D. José Antonio Elías y otro, 1885 1 id id.

Se vende un solar de 27.343 palmos cuadrados sito en la carretera de Sta. Eugenia de esta capital, a buen precio.

En S. Miguel de Culera se vende una casa compuesta de planta baja y un piso, que ocupan cuatro inquilinos, sita en la calle del Mar n.º 7. Renta 900 ptas, anuales y puede rentar mucho más.

Se venden tres casitas planta baja, en Palamós, con vista al mar. Tienen agua, lavadero y patio. Precio económico.

Casa para vender en la calle Margarit n.º 52 de Barcelona compuesta de dos pisos que habitan 14 inquilinos.

Hay disponibles 25.000 pts. para colocar sobre finca rústica.

Dirigirse a D. JOSÉ GRAHIT GRAU, Clavé 28 pral.—Gerona.

Recomendamos a nuestros lectores lean los anuncios de las tres importantes representaciones de D. J. Heras Filol, o sea sobre las sociedades *La Paternal*, *La Foncière*, y *La Mutual Vascongada*.

Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps, esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compra y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral, Gerona.

Se venden dos fincas rústicas con casas de labor, una situada en Palau Sacosta, de sesenta vesanas de extensión, a dos kilómetros del casco de la presente ciudad y otra en S. Dalmay (Vilori de Oñar) de más de 300 vesanas de extensión, más de cien plantadas de avellanos, parte cultivo, parte viña y lo restante bosque.

LLORENS CASTELLÓ. • PALAMÓS.